

EN LO PRINCIPAL: Deducir reclamo de nulidad electoral. **EN EL PRIMER OTROSÍ:** Acompaña documentos. **EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** Solicita diligencias probatorias. **EN EL TERCER OTROSÍ:** Medios de prueba. **EN EL CUARTO OTROSÍ:** Patrocinio y poder. **EN EL QUINTO OTROSÍ:** Forma de notificación.

TRIBUNAL ELECTORAL REGIÓN METROPOLITANA,

FRANCO IGNACIO HENRÍQUEZ VARGAS, kinesiólogo, domiciliado en Guayaquil 22 Depto. 4A Santiago Centro, cédula nacional de identidad número 17.680.945-0; **FELIPE SANDOVAL FAÚNDEZ**, médico, domiciliado en Caliche 982 Depto. 1210, Recoleta, cédula nacional de identidad número 16.014.918-3 y **PABLO RODRÍGUEZ FONSECA**, Psicólogo, domiciliado en calle José Manuel Infante 2520, depto. 1006, Ñuñoa, cédula nacional de identidad número 9.904.029-7a Us. Con respeto decimos:

Que por este acto venimos en deducir reclamo de nulidad en contra de la elección de Directorio de la **ASOCIACIÓN DE FUNCIONARIOS DE LA SALUD MUNICIPALIZADA DE RECOLETA (AFUSAR)**, con domicilio en calle Avenida Recoleta 2645, comuna de Recoleta, Región Metropolitana, representada legalmente por su actual presidente doña ROSA LÓPEZ CALDERON, mismo domicilio anterior, realizadas los días 14 y 15 de mayo del 2020 mediante el cual se eligió el nuevo directorio de la organización ya mencionada para el período mayo 2020 a mayo 2022, solicitando se sirva acogerla conforme a los argumentos de hecho y derecho que paso a exponer:

Todos los comparecientes somos actuales afiliados a la ASOCIACIÓN DE FUNCIONARIOS DE LA SALUD MUNICIPALIZADA DE RECOLETA (AFUSAR) por lo que tenemos interés directo en la reclamación que interponemos cumpliendo lo prescrito en la Ley 18.593.

Individualización mesa directiva 2018-2020:

Pedro Neil Iturrieta Vergara, Presidente
Lorena del Pilar Araya Amaya, Tesorera
Elizabeth Bravo Monsalve, Secretaria
Rosa Ernestina López Calderón, Directora
Yeannette Viviana Huenchullán Alarcón, Directora

Individualización mesa directiva 2020-2022:

Rosa Ernestina López Calderón, Presidenta
Pedro Neil Iturrieta Vergara, Secretario
Elizabeth Bravo Monsalve, Tesorera
Lorena del Pilar Araya Amaya, Directora
José García Leyva, Director.

PRIMERO. Es un hecho público y notorio que nuestro país, y el mundo, atraviesa una pandemia, como asimismo que dicha pandemia afecta intensamente a los habitantes de la ciudad de Santiago. Derivado de lo anterior, con fecha 18 de marzo de 2020, fue decretado por el Presidente de la República el estado de excepción constitucional denominado "Estado de Catástrofe". Debido a lo mismo, se han visto suspendidas las clases a nivel nacional, suspendidas garantías de oportunidad de prestaciones GES, y en materia electoral se han visto postergadas las elecciones gremiales (colegio de profesores ha postergado en tres oportunidades sus elecciones), municipales e incluso el plebiscito constitucional, ya que el contexto no hace posible que se cumplan las mínimas condiciones para llevar adelante un proceso electoral con garantías democráticas.

Una elección democrática no es un proceso aislado e independiente del sistema social y político dónde se desarrolla.

SEGUNDO. En nuestro país, por la situación actual, no se presentan las condiciones para realizar elecciones con estándares democráticos de publicidad y participación. Como decíamos, el Estado de Chile, se ha suspendido el plebiscito constitucional que se había establecido mediante una reforma a la Constitución Política.

En el ámbito sindical, el estado chileno ha reconocido estas dificultades para celebrar elecciones dictando la Ley N° 21.235, que se publicó en el Diario Oficial el día 29 de mayo de 2020, que suspende temporalmente los procesos electorales en los sindicatos, prorrogando la vigencia de los mandatos de directores y delegados sindicales.

Se han suspendido las elecciones políticas nacionales, la de las Centrales Sindicales y la de los sindicatos en general por cuánto no se presentan las condiciones para realizarlas democrática y normalmente.

No puede existir una elección válida desde el punto de vista democrático si no están vigentes las libertades de asociación, movimiento y reunión. Es un hecho público y notorio que las libertades de movimiento y reunión se encuentran severamente limitadas por efecto del estado de excepción constitucional, las cuarentenas y los toques de queda, vigentes al momento de la elección y actualmente, así como las medidas de prevención y autocuidado que debemos adoptar para enfrentar la situación sanitaria.

Los argumentos anteriores, en virtud de los cuales se suspendieron los actos electorales, son especial y dramáticamente aplicables a nuestra situación de trabajadores de la salud primaria municipalizada.

TERCERO. Todo lo anterior explica la baja participación en las elecciones directorio de ASOCIACIÓN DE FUNCIONARIOS DE LA SALUD MUNICIPALIZADA DE RECOLETA (AFUSAR). Según los antecedentes tenidos a la vista, el universo de votantes era de 281 afiliados, de los cuales sólo votaron 84. La participación sólo habría alcanzado al 29,8% del universo electoral.

Los funcionarios afiliados que nos encontramos prestando servicios en nuestros respectivos CESFAM, estamos por completo abocados a funciones clínicas en turnos excepcionalmente largos y complejos. Debido a la alta transmisibilidad del Covid19, entrar en contacto con otras personas, más allá de lo estrictamente necesario, es moral y sanitariamente un despropósito. La AFUSAR debe velar por la salud de sus asociados y el hecho de citar a votar en una comuna en cuarentena, constituye una conducta temeraria que expone la salud de los asociados.

Además, todos quienes somos funcionarios de centros de salud municipalizada, en estos momentos nos encontramos trabajando en turnos (7x7 o 14x14) o sea trabajando

rotativamente cada 7 o 14 días, por lo que ni siquiera la mitad de los asociados podía votar presencialmente.

CUARTO. Para que una elección sea válida desde el punto de vista democrático es importante lo que ocurra antes, durante y después de la misma elección. La elección impugnada fue fuertemente influida por el contexto, ningún candidato presentó programa, ni tampoco se dispuso del tiempo necesario para dar a conocer las propuestas y compromisos por los cuales las y los candidatos debieran ser elegidos.

Cabe señalar que el calendario del proceso electoral inició con la inscripción de candidatos entre el 7 y el 13 de mayo, luego de culminar dicho proceso y no existiendo tiempo de campaña, se convoca a elecciones en las siguientes fechas; presenciales el 14 de mayo y remotas del 14 al 15 de mayo.

Debido a la modalidad de trabajo adoptada por los asociados, los candidatos al directorio no realizaron comunicación alguna respecto a sus propuestas ni tampoco hubo información disponible en nuestros lugares de trabajo, afectando la información con la cual debe ser ejercido el voto.

QUINTO. Según el artículo 13 inciso final de la Ley N° 19296, la elección del directorio deberá realizarse en un solo acto. Por su parte, el escrutinio se debe realizar **simultáneamente**. Ninguna de estas 2 obligaciones fue cumplida.

Las obligaciones anteriores se establecieron para velar por la transparencia del proceso, dando la posibilidad a todos los candidatos para ejercer los controles sobre estos actos, pudiéndose ejercer un control intersubjetivo. La infracción a estas normas es de tal entidad que viciaría todo el proceso eleccionario, ya que afecta al desarrollo mismo de la propia elección y de su escrutinio.

Se ideó por la directiva saliente (que fue casi toda reelegida) un doble sistema de votación, uno presencial y uno remoto; cada uno tuvo su acto de votación y cada sistema; su acto de escrutinio. Así las cosas, el acto de votación presencial fue el día 14 de mayo y el acto de votación remota tuvo lugar los días 14 y 15 de mayo del presente. En cuanto al escrutinio, no se hizo **simultáneamente**, es más se hizo en 2 días distintos: se hizo el día 14 de mayo en la votación presencial y el día 15 de mayo para la votación realizada por vía remota a través de correo electrónico.

No cabe duda que se vulneró el mandato del Artículo 21 de la Ley 19.296, que establece que "*Las votaciones que deban realizarse para elegir directorio o a que dé lugar la censura a éste, serán **secretas***". Por el contrario, la directiva saliente y el ministro de fe tomaron conocimiento de las identidades de los votantes y de la preferencia por la cual votó cada uno, pues estos últimos les remitieron el voto desde sus respectivos correos electrónicos, con lo que se infringió el deber de secreto que prescribe el citado artículo 21. Esto se efectuó de esa manera, a raíz de un instructivo que la propia directiva redactó, nos referimos que cesó sus funciones recientemente.

Lo anterior evidencia que no se tomaron las medidas necesarias para celebrar una elección válida. Si no se respeta la obligación y garantía de secreto del voto en una elección, esta no puede ser considerada válida y ello es así porque con la conservación del secreto se garantiza que el acto de votar sea libre y espontáneo, ya que se votará sin estar sujeto a represalias o coacciones por haberse divulgado que se votó en uno u otro sentido.

Tan importante es el secreto en una elección que además de que el legislador lo estableció expresamente en la Ley y artículos citados, se encuentra consignado en el Artículo **21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948**.

POR TANTO, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 19.296, los artículos 10, 17 y siguientes de la ley N° 18.593, y numerales 63 y siguientes del Auto Acordado del Tribunal Calificador de Elecciones que Regula la Tramitación y los Procedimientos que deben aplicar los Tribunales Electorales Regionales,

RUEGO A US, tener por interpuesto reclamo de nulidad electoral respecto del acto eleccionario del directorio de la ASOCIACIÓN DE FUNCIONARIOS DE LA SALUD MUNICIPALIZADA DE RECOLETA (AFUSAR), representada legalmente por su actual presidente doña Rosa López Calderon, RUT 10.815.155-2, domiciliada para estos efectos en calle Avenida Recoleta 2645, comuna de Recoleta, Región Metropolitana, elecciones realizadas los días 14 y 15 de mayo del 2020 y el escrutinio de los días 14 y 15 de mayo de 2020 y mediante el cual se eligió inválidamente el nuevo directorio de la organización ya mencionada para el período mayo 2020 a mayo 2022; acogerlo a tramitación y en definitiva declarar la nulidad del acto eleccionario impugnado conforme a los antecedentes de hecho y de derecho expuestos anteriormente, ordenando realizar una nueva elección dentro del plazo que el Tribunal determine, con costas.

EN EL PRIMER OTROSÍ: Ruego a Us. Tener por acompañados bajo apercibimiento legal respectivo, los siguientes documentos:

- A) Copia simple sin firma de de acta de escrutinio final de renovación de directiva AFUSAR de elección de mayo de 2020, R.A.F. 93.07.0002.
- B) Copia simple de documento denominado "Instructivo de Votación Elecciones AFUSAR."
- C) Correo electrónico de fecha 07 de mayo de 2020, de la casilla AFUSAR <afusar95@gmail.com>, con el asunto "Elecciones AFUSAR" que contiene el documento denominado "Instructivo de Votación Elecciones AFUSAR".

EN EL SEGUNDO OTROSÍ: Ruego a Us. Decretar las siguientes diligencias probatorias:

1.- Oficio a la Municipalidad de Recoleta, Departamento de Salud municipal, domiciliada en Avda. Recoleta N°2774, comuna de Recoleta, para que remita copia los siguientes documentos:

- A) del acta de escrutinio final de renovación de directiva AFUSAR de elección de mayo de 2020;
- B) y, registro de asociados al mes de mayo de 2020 de la misma Asociación.

2.- Oficio a la Dirección del Trabajo Regional Metropolitana Poniente para que remita copia todos los documentos relacionados a la elección impugnada, en especial acta de escrutinio y Resolución 1307 de fecha 19 de abril de 2020 de la Dirección de Trabajo, en virtud de la cual se invistió a la Ministro de fe en la elección indicada.

3.- Oficio al presidente de la AFUSAR:

- A) Copia simple de los votos realizados de manera remota en esta elección, es decir, los correos electrónicos respectivos.
- B) Copia de Resolución 1307 de fecha 19 de abril de 2020 de la Dirección de Trabajo, en virtud de la cual se invistió a la Ministro de fe.
- C) Copia de todas las actas del la elección impugnada, especialmente, actas de escrutinio, actas del llamado a elección, actas de apertura de la mesa, acta de asistencia a acto de votación presencial, etcétera.

D) Copia de documento denominado **Instructivo de Votación Elecciones AFUSAR.**

4.- Oficia a la Ministra de fe en las elecciones impugnadas Sra. Gabriela Guzmán Radrigán, cédula nacional de identidad n° 12.028.362-6, domiciliada para estos efectos en Recoleta 740, comuna de Recoleta, lugar denominado "Cesfam Recoleta", para que acompañe a Us. Copia de todos los documentos relativos a la elección impugnada; en especial:

A) Copia simple de los votos realizados de manera remota en esta elección, es decir, los correos electrónicos respectivos.

B) Copia de Resolución 1307 de fecha 19 de abril de 2020 de la Dirección de Trabajo, en virtud de la cual se investió a la Ministro de fe.

C) Copia de todas las actas del la elección impugnada, especialmente, actas de escrutinio, actas del llamado a elección, actas de apertura de la mesa, acta de asistencia a acto de votación presencial, etcétera.

D) Copia de documento denominado **Instructivo de Votación Elecciones AFUSAR.**

EN EL TERCER OTROSÍ: A U.S. ruego tener presente que me valdré de todos los medios que me franquea la ley, durante la etapa procesal correspondiente; en especial prueba documental, testimonial, confesional y pericial.

EN EL CUARTO OTROSÍ: Ruego a US. tener presente que nos patrocina el Abogado don Héctor Díaz Maluenda, domiciliado en Avenida Santa María N° 0206, Providencia, N° 804, de esta ciudad.

EN EL QUINTO OTROSÍ: Solicito a Us que a esta parte las notificaciones se realicen al correo electrónico hectordiazmaluenda@gmail.com.

Felipe Sandoval Fandi
RUN: 16014918-3

Pablo Henriquez Fariña
Nº: 2 204.029-7

Franco Henriquez Vargas
17.680.945-0

Héctor DÍAZ MALUENDA
13.743.723-6